



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Derecho Procesal

Curso 2016/2017

ACCESO A LA ABOGACÍA

Patricia Pérez Blázquez

Dirigido por la Prof^a. Dra. M^a Inmaculada Sánchez Barrios

Febrero 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

ACCESO A LA ABOGACÍA

**ACCESSING THE LEGAL
PROFESSION**

Patricia Pérez Blázquez

E-mail: u136494@usal.es / patrib9@gmail.com

Dirigido por la Profª. Dra. Mª Inmaculada Sánchez Barrios

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la Abogacía, siendo esta un pilar fundamental del Estado de Derecho. Se centra en analizar y comentar la nueva regulación del acceso a dicha profesión, establecida en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por RD 775/2011, de 3 de junio, requiriendo para ello además del título de Licenciatura o Grado en Derecho, el Título Profesional de Abogado, el cual se obtendrá con una formación adicional, que consta de tres etapas: un curso de formación, un periodo de prácticas externas y una prueba de evaluación final que acredite la capacitación profesional. Finalmente, para poder ejercer como Abogado, es preciso colegiarse en un Colegio de Abogados, aspecto al que se dedica también una buena parte del trabajo.

PALABRAS CLAVE: Abogado; Título Profesional de Abogado; Colegiación obligatoria; Principios rectores.

ABSTRACT

The present dissertation aims to study the legal profession as an object, being this a fundamental pillar of the Constitutional state. It is focused on analyzing and commenting the new regulation of the access to the above mentioned profession established in the Law 34/2006, of October 30th, and its Regulation of development, approved by RD 775/2011, of June 3rd, by which apart from needing a Master or a Degree in Law, you also need the Professional Attorney's License. This can be obtained studying additional training, which consists of three stages: a training course, a period internship outside and a final test proving the professional training. Finally, to be able to work as an attorney, it is necessary to become a member of a bar association, and a big part of this dissertation is focused on this process.

KEYWORDS: Attorney; Professional Attorney's License; Compulsory Membership in an Association; The governing principles.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	4
2.1. Concepto.....	4
2.2. Principios rectores.....	7
3. ACCESO A LA ABOGACÍA.....	12
3.1. Ley de acceso a la Abogacía y su Reglamento de desarrollo.....	12
3.1.1. Fundamento.....	12
3.1.2. Aplicación.....	15
3.2. Nuevo título profesional y su obtención.....	16
3.2.1. Curso formativo.....	18
3.2.2. Prácticas externas.....	23
3.2.3. Prueba de evaluación.....	25
4. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.....	28
4.1. Referencia histórica.....	28
4.2. Concepto y regulación.....	28
4.3. Funciones.....	30
4.4. Colegiación obligatoria.....	31
4.5. Relación del abogado con su colegio.....	34
4.6. Organización y funcionamiento.....	36
4.7. El Consejo General de la Abogacía Española.....	37
5. CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42
LEGISLACIÓN.....	43
JURISPRUDENCIA.....	44
ANEXO 1.....	45

ABREVIATURAS

ANECA	Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidad Autónoma
CCBE	Consejo de Colegios de Abogados de Europa
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española
CE	Constitución Española
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CP	Código Penal
ECTS	Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos
EEE	Espacio Económico Europeo
EEPJ	Escuelas de Práctica Jurídica
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PE	Parlamento Europeo
RD	Real Decreto
UE	Unión Europea
USAL	Universidad de Salamanca
TC	Tribunal Constitucional
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado “Acceso a la Abogacía” se presenta con motivo de finalizar los estudios de grado, en mi caso, del Grado en Derecho por la Universidad de Salamanca, según se exige en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de grado.

El motivo de la elección de este tema es debido al gran interés que suscita y a la importancia que desempeña la Abogacía en nuestra sociedad, considerándose uno de los pilares básicos del Estado de Derecho. El abogado es una pieza fundamental y la función que desempeña es de gran importancia, ya que defiende los derechos y libertades de sus clientes frente a cualquiera, prestando sus servicios también a la sociedad en su conjunto. Por ello, era necesario una nueva regulación de la Abogacía, para que dichos profesionales estén mejor preparados y ofrezcan unos servicios de mayor calidad.

El trabajo está estructurado en tres grandes apartados, el primero de ellos se centra en el estudio del concepto de abogado, haciendo una breve referencia histórica sobre la abogacía, desde el mundo antiguo, pasando por Egipto, Grecia y Roma, hasta llegar a nuestros días. Se estudian aquí también los principios rectores que deben regir la actividad profesional de todo abogado; aunque el objeto del trabajo no sea analizar la deontología creo conveniente hacer una breve síntesis sobre ellos, debido a que la trascendencia de la Abogacía justifica que haya unas normas deontológicas que tiendan a salvaguardar estos principios para garantizar la correcta ejecución de la función de los abogados. Estos principios son la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional, pudiéndolos encontrar tanto en el preámbulo del CDAE, como en el artículo. 1.3 del EGAE.

En el segundo apartado se realiza un análisis de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio. Debiendo indicar que el tema de estudio de este trabajo se refiere solo a la profesión de Abogado, sin entrar a analizar la del Procurador. Con esta ley lo que se pretende es homogeneizar y homologar la profesión a nivel europeo, debido a que hasta ese momento en España bastaba solo con ser Licenciado o Graduado en Derecho y colegiarse en un Colegio de Abogados para poder ejercer, y con esta ley se crea el

Título Profesional de Abogado, exigiendo para su obtención una formación adicional, en la que hay tres pilares básicos que analizaremos en este segundo apartado: curso de formación, practicas externas y prueba de evaluación final acreditativa de la capacitación profesional.

El tercer apartado tiene por objeto abordar el estudio de los Colegios de Abogados, los cuales también tienen un papel importante en el acceso a la abogacía ya que, por un lado, son los responsables de garantizar el cumplimiento de las normas deontológicas, y por otro lado, se requiere la colegiación para ejercer la profesión de Abogado. Por tanto, en este apartado se analizará desde el concepto de “Colegio de Abogados”, hasta sus fines, sus funciones y su organización. Haciendo especial referencia a colegiación obligatoria e incluyendo también un estudio del Consejo General de la Abogacía Española y una breve referencia al Consejo de Colegios de Abogados Europeos.

Y por último, expondré las conclusiones a las que he llegado con este trabajo y los recursos bibliográficos de los que me he servido para la realización del mismo, analizando para ello tanto la legislación, la jurisprudencia como la doctrina relacionada con esta materia.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA ABOGACÍA

2.1 CONCEPTO

La abogacía es una de las profesiones más antiguas y con mayor influencia tanto desde el punto de vista social, como desde el punto de vista político y económico. Esta profesión ha sufrido una larga evolución a lo largo de los años, ya que se ha ido adaptando a los cambios producidos en la sociedad. Podemos decir que fue en Roma donde surgió por primera vez, una aproximación del concepto de “abogado”, por lo que antes de centrarnos en dicho concepto, vamos a hacer una breve referencia a sus antecedentes históricos.

Ya en el mundo antiguo, en la época de los caldeos, babilonios, egipcios, hebreos y persas existían defensores, que de forma gratuita defendían a los imputados; incluso el antiguo testamento de la Biblia entiende la “Abogacía” como una defensa y postulación de intereses ajenos. En Grecia, cuando comparecían ante el Areópago¹ o ante los demás tribunales acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con objeto a dar más fuerza a la acusación o a la defensa. En esta época aunque no existen los abogados tal como los entendemos ahora, podemos encontrar sus raíces, ya que fue aquí donde la abogacía llegó a constituir una verdadera profesión o al menos se tiene constancia de la existencia de profesionales de defensa quienes se encargaban de asesorar sobre un problema judicial, así como de redactar la defensa del interesado².

En Roma hay que mencionar la Ley de las XII tablas, ya que puede considerarse que fue el código romano el que marcó el nacimiento de la Abogacía. Debido a la complejidad del derecho se exigió el estudio de la jurisprudencia, teniendo la necesidad de llamar a un jurista al litigio. En aquella época existieron grandes oradores y jurisconsultos como Cayo y Cicerón, y a finales del siglo III A.C. nació la primera escuela de Derecho.

¹ El Areópago era un Alto Tribunal en el que se resolvían los conflictos suscitados entre los ciudadanos, o entre estos y el Estado.

² GARRIDO SÚAREZ, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011, p. 50-51.

Ya en nuestro país, en el Fuero Real se reglamentó la abogacía, pero fue con la publicación de las Partidas cuando finalmente se fijaron los derechos y deberes de los abogados, así como las condiciones que debían reunir y el propio concepto de abogado. Se trataba de un cuerpo normativo, redactado durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), que tenía por objetivo conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Los abogados eran tratados como caballeros con un alto estatus. Más adelante, en 1806, la Novísima Recopilación editada por Carlos IV compiló las disposiciones que reglamentaban el ejercicio de la profesión de abogado. Y finalmente en 1870 la LOPJ, así como la actual LOPJ de 1985, recogen un capítulo donde se regula todo ello³.

En cuanto al concepto actual de Abogado, lo podemos encontrar en varios textos normativos; en primer lugar, en el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado el 27 de septiembre de 2002, se establece que el Abogado es el *“experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estrategias procesales, se erige en elemento imprescindible para la realización de la Justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva”*

También hay que hacer referencia al Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea, aprobado en 1988 por el CCBE⁴, con modificaciones posteriores, ya que en él también se establece la definición de Abogado, así como sus funciones, al disponer en su preámbulo lo siguiente: *“en una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco de la Ley. En un Estado de Derecho el Abogado es indispensable para la justicia y para los justiciables, pues tiene la obligación de defender los derechos y las libertades; es tanto el asesor como el defensor de su cliente”*.

³ PESTANA SERRA, M. D., *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo* (Tesis Doctoral) Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, p. 25-33.

⁴ El CCBE es la organización representativa, oficialmente reconocida en la Unión Europea (UE) y el Espacio Económico Europeo (EEE), de la profesión de abogado. El CCBE tiene como objeto principal el estudio de todas las cuestiones relativas a la profesión de abogado en los Estados Miembros de la UE y el EEE y la elaboración de soluciones destinadas a coordinar y armonizar su ejercicio. Su sede se encuentra en Bruselas y las lenguas son el francés y el inglés. Vid. www.ccbe.org.

Por su parte, el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, en su artículo 6, define al Abogado disponiendo lo siguiente: *“Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”*.

Además el EGAE establece dos definiciones, las cuales pueden ser consideradas desde dos puntos de vista. Por un lado, desde el punto de vista material, el art 1 del EGAE, establece que *“La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los Abogados deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido”*. Y por otro lado, desde el punto de vista formal, el artículo 9.1 EGAE, establece que *“Son Abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados”*

De la definición material obtenemos algunas características de la abogacía, ya que expresa que es una profesión liberal cuyo fin es la justicia, los medios que debe utilizar para dicho fin, que son el consejo, la concordancia y la defensa de derechos e intereses, y que sus instrumentos son la ciencia y la técnica jurídicas. Mientras que de la definición formal se pueden extraer las notas que caracterizan al abogado, como la incorporación en un Colegio de Abogados por profesional ejerciente y la dedicación al asesoramiento, concordia y defensa de intereses jurídicos ajenos, públicos y privados⁵.

También debo mencionar una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se establece que el Abogado es aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados, y en despacho, propio o compartido, efectúa los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, etc.⁶.

⁵ GARRIDO SUÁREZ, H. María, *Deontología del...*, op., cit., p. 54-55.

⁶ STS de 10 de noviembre de 1990 (3624/1990).

Esta STC señala como requisitos para alcanzar la condición de abogado la posesión del título, la colegiación y el llevar a cabo actos propios de la profesión, añadiendo a éstos, algunos que pueden o no concurrir, como son la pasantía previa al ejercicio o la previa formación en cursos en la Escuela de Práctica Jurídica.

Teniendo esto en cuenta, desde mi punto de vista, la Ley Orgánica de Poder Judicial, en su artículo 542.1, establece una definición de Abogado incompleta, debido a que obvia el requisito de la colegiación, al establecer que: *“Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”*.

Sin embargo, con la nueva Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y el Real Decreto 775/2011 de 3 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, se corrige el concepto de abogado. Esta ley añade como requisito una formación adicional, realizada a través de post grados universitarios o Escuelas de Práctica Jurídica, y la necesaria superación de una prueba de evaluación de la aptitud profesional⁷.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES

El CDAE en su artículo 1.1. establece que el *“El abogado está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en el Código Deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa el 28 de noviembre de 1998, y en el presente Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, en los que en su caso tuvieren aprobado el Consejo de Colegios de la Autonomía, y los del concreto Colegio al que esté incorporado”*.

Como en toda actividad profesional, debe de haber una serie de reglas y principios que orienten la actividad de la profesión del abogado, son como una especie de pautas de comportamiento a las que denominamos normas deontológicas.

⁷ GARRIDO NAVARRO, M. Mercedes, “La Abogacía en el siglo XXII”, *Diario La Ley*, 2015, Nº 8625, Ref. D-376, p. 2.

Estas normas podrían encontrarse en un espacio intermedio entre el Derecho y la Moral, pero en realidad cuando estas normas se concretan en un código, se están supeditando al ámbito del Derecho⁸. No obstante, hay que tener en cuenta que el propio preámbulo del CDAE, dispone que dichas normas no imponen limitaciones a la libre competencia sino que son deberes fundamentales de los abogados en el ejercicio de su función social en un Estado de derecho.

Por tanto, todo abogado debe cumplir estos principios éticos y deontológicos, los cuales deben regir su actividad profesional. Estos principios son la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional. Los podemos encontrar tanto en el preámbulo del CDAE, como en el artículo 1.3 EGAE.

En cuanto a los dos primeros, **independencia y libertad**, son términos que tienden a confundirse. Cuando se habla de la libertad del Abogado, nos referimos a libertad de expresión y a la libertad de defensa; y cuando se habla de independencia, nos referimos a la no subordinación, es decir, a poder realizar con libertad de criterio determinadas actuaciones. Los abogados tendrán libertad de aceptar o rechazar la dirección de un asunto, sin necesidad de motivar su decisión, al igual que podrán abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente⁹.

Así pues, la independencia es una obligación deontológica, que exige al Abogado actuar con sin ningún tipo de dependencia o subordinación, rechazando toda presión e interferencia en el ejercicio de su profesión. Esto lo podemos ver en el artículo 2 del CDAE, en el que se establece que para poder asesorar y defender adecuadamente los intereses de sus clientes tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos, presiones, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores. Además le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales, etc. y además poder cesar en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia.

⁸ GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del...*, op., cit., p. 112.

⁹ FERNANDEZ-CULEBRAS, M. J., *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, SPCS Documento de trabajo 2011/7, p. 13-14. <https://www.uclm.es/CU/csociales/pdf/documentosTrabajo/2011/7-2011.pdf> (visto el 14 de febrero de 2017).

Mientras que la libertad de defensa, se regula en el artículo 3, en el que se establece que el abogado tiene el derecho y el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes. Además está obligado a ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional.

Este principio no es un privilegio del abogado, sino más bien una exigencia del Estado de Derecho. Hay que tener en cuenta tres consideraciones, en primer lugar, el principio de libertad de defensa se manifiesta fundamentalmente en la libertad que tiene el abogado de definir, conforme a la *lex artis*, la estrategia a seguir, los medios a utilizar, respetando los límites establecidos en la ley y las normas deontológicas. En segundo lugar, es el abogado el que asume la dirección técnica de la defensa; el cliente solo fija los objetivos y preferencias, hace sugerencias y proposiciones, pero no tiene la facultad de imponer al abogado los medios a utilizar en la defensa del caso. Y en tercer lugar, este principio está relacionado con la libertad de expresión del abogado, sin la cual no podría existir dicho principio. Pero dicha libertad de expresión, no puede convertirse en instrumento de difamación u ofensa, ni proteger sin limitación la falta clamorosa de verdad¹⁰.

En cuanto al principio de **dignidad**, el preámbulo del CDAE establece que es uno de los principios rectores de la profesión de abogado y señala como virtudes que deben presidir su actuación, la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad, virtudes todas éstas que son causa de la necesaria relación de confianza entre abogado y cliente y base del honor y la dignidad de la profesión.

Además del artículo 22.1 EGAE, al disponer que *“El ejercicio de la Abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia a la dignidad que le son inherentes”* se deduce que, tanto la libertad, como la independencia y la dignidad son inherentes al ejercicio de la Abogacía, es decir, están unidas a ella por su naturaleza¹¹.

¹⁰ CARRANZA MENDEZ DE VIGO, S. Thomas de, “Principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado”, en *Deontología profesional del Abogado*, Coordinado por VILA RAMOS, B., Dykinson, Madrid, 2013, p. 35-49. Véanse también STC 6/1981, de 16 de marzo y STC 114/1986, 29 de noviembre.

¹¹ SANCHEZ-STEWART, N., *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*, Vol. 1, Difusión Jurídica, Madrid, 2008, p.540-541.

El cuarto principio, la **integridad**, se regula junto a la confianza en el artículo 4 CDAE regula los principios de confianza e integridad, en el que se establece que la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente. Y además, el abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél.

Por lo que sin integridad no puede haber confianza, y sin esa confianza la relación del cliente con su abogado no debe continuar.

Podemos hablar de dos tipos de confianza; por un lado, la confianza particularizada, es decir, la confianza concreta de un cliente con su abogado. Y por otro lado, la confianza colectiva, aquella que el Estado crea desde los ciudadanos hacia la administración de justicia a través de sus estructuras. Vamos a centrarnos en la confianza del cliente respecto de su abogado, en la que además, se deben dar dos elementos, la aceptación del riesgo por parte del cliente, de que el abogado pueda traicionar esa confianza y el optimismo a que defenderá sus intereses de la mejor manera posible. La confianza se establece en estas relaciones, como una *condictio sine qua non*, para la formación del verdadero vínculo que une a un abogado y su cliente, es decir, es una condición imprescindible para el efectivo cumplimiento del derecho de defensa letrada. No está basada en sensaciones personales, sino en hechos o actitudes objetivas del profesional¹².

Por último, el **secreto profesional**, lo encontramos regulado en varios textos normativos.

En primer lugar, el artículo 542.3LOPJ establece que los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre sí mismos.

En segundo lugar, está regulado en el art 42.1 EGAE que impone como obligaciones al Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

¹² GARRIDO SUÁREZ, H. María, *Deontología del...*, op., cit., p. 105-107.

Y en tercer lugar, en el CDAE, en su artículo 5, estableciéndose en su apartado 1 *“La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, insita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

Por lo que respecta al bien jurídico protegido, lo podemos encontrar en el artículo 199 del Código penal, que regula la intimidad personal en el ámbito de las personas físicas, que como precisa MUÑOZ CONDE, se deriva del derecho a la defensa. Mientras que en el ámbito de las empresas, el bien jurídico protegido es la competencia leal, es decir, la capacidad competitiva de la empresa, como se desprende de los artículos 278 y ss CP.¹³

El fundamento del secreto profesional es una exigencia del Estado de Derecho que tiene un doble objetivo. Por un lado, proteger a cualquier persona que precise de la asistencia de un abogado para defender sus derechos y libertades, y por otro lado, garantizar una justa y adecuada administración de justicia. Se configura por tanto, como un derecho y un deber fundamental del Abogado quien debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida por su cliente, ya se refiera a él mismo o a terceros. Además sería conveniente informar al cliente de dichas circunstancias ya que no tienen por qué saber la existencia de tal obligación¹⁴.

En mi opinión este principio es la base donde se sustenta esa relación de confianza entre el abogado y su cliente, debido que si no se cumple este principio del secreto profesional, no habrá esa relación de confianza. Además no solo eso sino que se vulneraría también el derecho a la intimidad, al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹³ MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y TORRÉS-FERNÁNDEZ NIETO, J.J., *Deontología y práctica de la Abogacía del Siglo XXI*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 51.

¹⁴ BARBERÁN MOLINA, P. *Manual práctico del Abogado. Estrategias y tácticas procesales*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 81.

3. ACCESO A LA ABOGACÍA

3.1. LA LEY DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO

Tras un largo proceso, y con motivo de continuas reivindicaciones por parte de diversos profesionales de variadas profesiones jurídicas, entre ellos los propios abogados, el 31 de octubre de 2011 entró en vigor la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Dicha ley solo fijaba los criterios generales de acceso, por lo que se requería un posterior desarrollo reglamentario de los mismos. Así, su Disposición Final Segunda dispone: *“Habilitación reglamentaria. Se faculta al Gobierno, a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia y al resto de departamentos ministeriales competentes para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley”*. Este desarrollo se hizo mediante el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, modificado por el Real Decreto 150/2014.

3.1.1. FUNDAMENTO

Debido al gran número de profesionales que ejercen la abogacía en España, y a la transcendental función que desempeñan, podemos observar la importancia del asunto, y por tanto, era especialmente necesaria una revisión de la regulación del acceso a esta profesión, que endureciera los requisitos.

El fundamento de esta Ley se encuentra, por un lado, en la CE, debido a que de sus artículos 17.3 (asistencia de letrado) y 24 (tutela judicial efectiva) se deriva la exigencia de la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado. Y por otro lado, en el derecho comparado, ya que lo que se pretende con esta ley es homogeneizar y homologar la profesión a nivel europeo.

La propia Ley 34/2006, en su artículo 1, establece su objeto y finalidad: *"Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad"*.

Con esta Ley salen beneficiados tanto los ciudadanos como la Administración de Justicia, los estudiantes y los abogados. Los estudiantes tendrán una formación complementaria de calidad, que les permitirá una más adecuada y efectiva incorporación al mercado laboral pudiendo acceder a un máster equiparable en toda Europa. Mientras que los ciudadanos, dispondrán de abogados con mejor formación y mayores garantías para ejercer el Derecho de Defensa. Por su parte, la Administración de Justicia, ganará en eficiencia y eficacia porque su prestación depende directamente de las capacidades y habilidades de quienes lo prestan, y eso incluye a jueces, fiscales, procuradores, funcionarios... y abogados¹⁵.

Con respecto al segundo fundamento en el que se apoya, el derecho comparado, la exposición de motivos de la Ley establece que *"la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria"*.

Como ya he dicho anteriormente se requiere encaminar esta profesión a nivel europeo, para garantizar la fluidez en la circulación y el establecimiento de profesionales, ya que es la base de la UE. En Europa se aprobó la Directiva Europea de libre establecimiento (Directiva 2006/123/CE del PE y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006) y España era el único país que no había regulado nada sobre esta materia. Esto provocó una situación de desigualdad de oportunidades, ya que cualquier licenciado europeo podía ejercer en España simplemente con colegiarse, mientras que los licenciados españoles tendrían que pasar un examen o prueba en cualquiera de los Estados miembros¹⁶.

¹⁵ CARNICER DÍEZ, C., "La abogacía ante los retos del futuro", *Diario La Ley*, 2011, nº 7724, Ref. D-400, p. 3

¹⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍN. A., "El último escalón para acceder a la profesión jurídica", *Lex Nova la revista*, 2005, p. 26.

A diferencia de otros países¹⁷, en España bastaba solo con ser Licenciado o Graduado en Derecho y colegiarse en un Colegio de Abogados para poder ejercer como abogado, representando tanto intereses personales como patrimoniales, cuando a mi parecer no es suficiente la formación que se recibe para ello. Esta ley, lo que hace es exigir, además de estar en posesión del título de Licenciado o Graduado en Derecho, los siguientes requisitos:

- Realizar un curso extraordinario de formación
- Desarrollar un periodo de prácticas externas
- Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional.

Por tanto, lo que se exige es que los Licenciados en Derecho adquieran una formación adicional para poder ejercer la profesión de Abogado. La sociedad consideraba que la formación impartida en la Universidad era insuficiente para actuar profesionalmente en la abogacía. Unos pueden opinar que basta con la carrera de derecho y otros que, además de ello, es necesaria una formación adicional, pero lo que está claro, es que la Universidad no tiene que preparar para poder ejercer todas la profesiones jurídicas (para ser fiscal, ni juez, ni notario, ni abogado del Estado...), la Universidad debe ofrecer una base fundamental que capacite para poder desarrollarlas; entonces llegamos a preguntarnos por qué, si no te prepara para esas profesiones, si se supone que lo hace para la profesión de abogado, incluso para ejercer en el TS, una vez que simplemente finalizan sus estudios y se incorporan a un colegio profesional de abogados. Esto no tiene mucho sentido cuando los abogados tienen en sus manos la defensa de los derechos de los ciudadanos, por lo que se debería de equiparar al resto de profesiones antes mencionadas. Ya que aunque las universidades te preparen en buena medida para esas profesiones, está claro que se necesita una formación adicional, y esto no quiere decir que la formación impartida por la Universidad sea mala, sino que es insuficiente imposible que pueda preparar para ejercer todas, sobre todo en cuanto a conocimientos prácticos¹⁸.

¹⁷ En Alemania, por ejemplo, además de la formación y los exámenes correspondientes, el “Bundesrechtsanwaltsordnung” (BRAO) o “Estatuto General de la Abogacía” establece que *“el abogado está obligado a mantener una formación continua”*. Es decir, una vez que termine su formación y ya sea abogado debe cumplir con esta obligación, leyendo artículos y revistas, asistir a coloquios, debates, cursos formativos y de investigación, etc.

¹⁸ DE OLEAGA, N., “Acceso a la profesión de abogado”, *Tribuna Abierta*, 2011, p. 8-9.

3.1.2. APLICACIÓN

La Ley 34/2006, entró en vigor el 31 de octubre de 2011, tras una *vacatio legis* de nada menos que cinco años. Desde esa fecha, tanto los licenciados como los graduados que quieran ejercer la Abogacía deberán obtener un título profesional.

Esta *vacatio legis* fue tan larga para poder evitar los perjuicios que la Ley 34/2006, de 30 de octubre, podía ocasionar a los alumnos de Derecho que se matricularon antes de la publicación de la misma, ya que con ella se modificaban las condiciones de acceso a las profesiones de Abogado y de Procurador. En efecto, podía suceder que muchas personas entraran en dicha carrera para ser abogados, sabiendo que no se necesitaba nada más que el título de licenciado o graduado, y con esa ley les cambiaban todo.

Los nuevos requisitos no afectan en ningún caso¹⁹, según la Disposición Transitoria Única de la Ley 34/2006:

- 1) A quienes ya estuvieran incorporados a un Colegio de Abogados o Procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la Ley.
- 2) A quienes, sin estar incorporados a un Colegio de Abogados o Procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.
- 3) A quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de Licenciado o Grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

¹⁹ Véase tabla del CGAE en el Anexo 1.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, fue la que modificó el régimen transitorio establecido en la primera redacción de la Ley 34/2006. El apartado 3 de la Disposición Transitoria Única solo exceptuaba a quienes estuvieran en posesión del título de Licenciado o Grado en Derecho, y con esa modificación se aclaró que se refería también a los que estuvieran en condiciones de solicitar su expedición, y que por alguna razón no hubieran podido obtenerle.

La reforma también introdujo dos disposiciones adicionales, con nuevas excepciones a la aplicación de esta ley.

Por un lado la Disposición Adicional Octava, que establece que *“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”*.

Y por otro lado, la Disposición Adicional Novena, sobre los títulos extranjeros homologados, que dispone: *“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”*.

3.2. NUEVO TÍTULO PROFESIONAL Y SU OBTENCIÓN

Como ya sabemos, se introdujo la Ley 34/2006, de 30 de octubre, con el objetivo de mejorar la capacitación profesional de los Abogados, atendiendo a una reivindicación de los representantes de la Abogacía y de otros profesionales, y a las directrices europeas en la materia.

Con esta Ley se crea el título profesional de abogado, acreditativo de la capacidad profesional. Este nuevo título supone un gran cambio, ya que antes de su entrada en vigor, para el ejercicio de esta profesión solo se exigía el título de licenciado en Derecho, sin ningún otro requisito.

Hoy, conforme establece el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, *“la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales”*. Por tanto, se necesita dicho título para colegiarse. Y para su obtención, señala el artículo 2 de la misma Ley que será requisito estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho y acreditar la capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la superación de la evaluación regulada en la propia ley de acceso.

Por su parte, en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, en su artículo 2, establece los requisitos generales para la obtención del título profesional de abogado, siendo estos:

- 1) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en este reglamento.
- 2) Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.
- 3) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.
- 4) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional.

Añadiendo, en su apartado 2, que la formación y la evaluación de la aptitud profesional deben realizarse conforme a los principios de no discriminación y accesibilidad universal.

Por tanto, tenemos que además del título de licenciado en Derecho o el correspondiente grado universitario de Derecho esta nueva regulación exige una formación adicional, en el que hay tres pilares básicos, que analizaré a continuación detalladamente; los cuales tienen carácter previo y obligatorio a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.

En este apartado nos estamos refiriendo a los requisitos que se necesitan en cuanto a titulación y formación. Ya que a parte de éstos, hay otros requisitos exigidos en los respectivos Estatutos Generales, que no analizarán en el presente trabajo.

3.2.1. CURSO DE FORMACIÓN

Uno de los requisitos para obtener la capacitación profesional es la realización de un curso de formación. Estos cursos de formación pueden ser impartidos, bien por las universidades públicas o privadas, o bien a través de Escuelas de Práctica Jurídica²⁰ (EEPJ) creadas por los Colegios de Abogados.

La Ley de acceso lo regula de forma separada y diferente, por un lado, regula en su artículo 4 la formación universitaria, y por otro lado, en su artículo 5, las escuelas de práctica jurídica. Sin embargo, esta regulación no es completa y en esos artículos se nos remite a su reglamento de desarrollo.

Por su parte, el Reglamento, aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, regula en su artículo 4 los cursos de formación, en el que se establece que la formación requerida puede ser adquirida a través de las siguientes vías:

- Impartida por universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Máster universitario.
- Impartida por escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el CGAE.
- Impartida conjuntamente por las universidades públicas o privadas y las EEPJ.

Pero no podrán ser centros de formación de forma totalmente independiente, sino que deberán establecer convenios de colaboración, ya que según la exposición de motivos se exige que haya una colaboración entre universidades y colegios de abogados, siendo una de las claves de este sistema de formación.

No obstante, no trata de igual modo a la formación universitaria y a la formación impartida por las EEPJ. Ya que a los Colegios de abogados cuyas EEPJ deseen impartir cursos de formación, les exige celebrar un convenio al menos con una Universidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a las competencias profesionales, idoneidad de la titulación y cualificación del

²⁰ Según el Reglamento para la Homologación de las EEPJ, las Escuelas son “centros de formación práctica profesional de los licenciados en Derecho, cuya finalidad es la adecuada preparación de aquellos a través de las prácticas de iniciación a la Abogacía en las técnicas y modos de actuación profesional propios de la Abogacía”.

profesorado. Mientras que a las Universidades se les exige la celebración de un convenio con al menos un colegio profesional solo respecto de las prácticas externas.

También observamos la importancia de dichos convenios porque no pueden rechazar su celebración ni la Universidad ni la Escuela, a menos que acredite la imposibilidad de asumir sus obligaciones.

Con motivo de esta relación entre Colegios de Abogados y Universidades pueden crearse marcos de colaboración muy diferentes. En algunos casos se podrá alcanzar un convenio entre ambos para ofertar un título único en el que ambas instituciones participen en igualdad y compartan el proceso de elaboración del programa, profesorado, criterios de admisión, evaluación, etc. Estaríamos ante un Máster Universitario impartido por ambas instituciones implicadas. Y en otras ocasiones, la colaboración podrá ser más bien forzada, en vez de buscada, lo que hará que se mantenga en los mínimos legales y que la iniciativa de formación principal corra a cargo bien de la Universidad o bien del Colegio.²¹

Un ejemplo, de la primera relación entre Colegios de Abogados y Universidades a la que aludimos, es el caso de Salamanca, en la cual existe un convenio entre la Universidad de Salamanca y el Colegio de Abogados de Salamanca, para el Master en Acceso a la Abogacía, en el que la formación es conjunta entre la USAL y el Colegio de Abogados a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

En cuanto a la configuración de los planes de estudio de los cursos de formación, se regula en el art 12 del Reglamento, en el que se establece que los planes de estudios deberán comprender 60 créditos ECTS que contendrán toda la formación necesaria para adquirir las competencias profesionales para el desempeño de la abogacía. Y además 30 ECTS adicionales para prácticas externas.

Por lo que respecta al profesorado, regulado en el art 13 del Reglamento, se dispone que debe de haber un equilibrio en la composición, entre abogados y profesores universitarios, de forma que en conjunto cada uno de estos colectivos no supere el 60% ni sea inferior al 40%. Además los abogados deberán de haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con la Universidad.

²¹ TOMÁS MARTÍNEZ, G., "El futuro de la formación inicial de la abogacía en el nuevo marco profesional y académico", *Diario La Ley*, nº 7227, 2009, p. 3-4.

Estos cursos de formación tienen que garantizar la adquisición de determinadas **competencias**, establecidas en el artículo 10 del Reglamento.

- 1) Poseer, comprender y desarrollar habilidades que posibiliten aplicar los conocimientos académicos especializados adquiridos en el grado a la realidad cambiante a la que se enfrentan los abogados para evitar situaciones de lesión, riesgo o conflicto en relación a los intereses encomendados o su ejercicio profesional ante tribunales o autoridades públicas y en las funciones de asesoramiento.
- 2) Conocer las técnicas dirigidas a la averiguación y establecimiento de los hechos en los distintos tipos de procedimiento, especialmente la producción de documentos, los interrogatorios y las pruebas periciales.
- 3) Conocer y ser capaz de integrar la defensa de los derechos de los clientes en el marco de los sistemas de tutela jurisdiccionales, nacionales e internacionales.
- 4) Conocer las diferentes técnicas de composición de intereses y saber encontrar soluciones a problemas mediante métodos alternativos a la vía jurisdiccional.
- 5) Conocer y saber aplicar los derechos y deberes deontológicos profesionales en las relaciones del abogado con el cliente, las otras partes, el tribunal o autoridad pública y entre abogados.
- 6) Conocer y evaluar las distintas responsabilidades vinculadas al ejercicio de la actividad profesional, incluyendo el funcionamiento básico de la asistencia jurídica gratuita y la promoción de la responsabilidad social del abogado.
- 7) Saber identificar conflictos de intereses y conocer las técnicas para su resolución, establecer el alcance del secreto profesional y de la confidencialidad, y preservar la independencia de criterio.
- 8) Saber identificar los requerimientos de prestación y organización determinantes para el asesoramiento jurídico.
- 9) Conocer y saber aplicar en la práctica el entorno organizativo, de gestión y comercial de la profesión de abogado, así como su marco jurídico asociativo, fiscal, laboral y de protección de datos de carácter personal.
- 10) Desarrollar destrezas y habilidades para la elección de la estrategia correcta para la defensa de los derechos de los clientes teniendo en cuenta las exigencias de los distintos ámbitos de la práctica profesional.

- 11) Saber desarrollar destrezas que permitan al abogado mejorar la eficiencia de su trabajo y potenciar el funcionamiento global del equipo o institución en que lo desarrolla mediante el acceso a fuentes de información, el conocimiento de idiomas, la gestión del conocimiento y el manejo de técnicas y herramientas aplicadas.
- 12) Conocer, saber organizar y planificar los recursos individuales y colectivos disponibles para el ejercicio en sus distintas modalidades organizativas de la profesión de abogado.
- 13) Saber exponer de forma oral y escrita hechos, y extraer argumentalmente consecuencias jurídicas, en atención al contexto y al destinatario al que vayan dirigidas, de acuerdo en su caso con las modalidades propias de cada ámbito procedimental.
- 14) Saber desarrollar trabajos profesionales en equipos específicos e interdisciplinares.
- 15) Saber desarrollar habilidades y destrezas interpersonales, que faciliten el ejercicio de la profesión de abogado en sus relaciones con los ciudadanos, con otros profesionales y con las instituciones.

Habría que ver si la realidad se ajusta al objeto de la ley, es decir, si con esta formación se adquieren las competencias previstas en el reglamento. La formación no puede consistir en una repetición de las materias impartidas en el grado con un desarrollo metodológico similar. Como ejemplo tenemos el contenido del programa de la primera convocatoria de la prueba de acceso, que consistía en la determinación de una serie de contenidos que denotan un excesivo contenido teórico, siendo en definitiva un resumen de las materias impartidas en el grado, convirtiéndose el sistema en una reválida del mismo (principios e instituciones básicas de la CE, organización territorial del Estado, CCAA, planta y organización de los Juzgados y Tribunales). Estas no son competencias profesionales establecidas en la ley de acceso y en el reglamento de desarrollo. Por eso, es esencial la intervención de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y las respectivas agencias autonómicas debiendo supervisar los contenidos y metodología de las enseñanzas contenidas en los cursos y su adecuación a las competencias establecidas en la Ley y el Reglamento²².

²² BALLESTEROS MUÑOZ, M. María, "Acceso a la profesión: una senda recorrida y un camino por recorrer", *Diario La Ley*, N° 8431, Ref. D-398, 2014, p. 2.

Y por último, en cuanto a la acreditación de los cursos de formación, establece el artículo 2.2 de la Ley de Acceso, que *“La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca”*.

Por un lado, todo curso de formación, independientemente de quien lo imparta, debe ser aprobado conjuntamente por esos dos ministerios debido a que es una formación reglada y de carácter oficial. Y por otra parte, nos remite de nuevo al Reglamento, el cual regula dos tipos de procedimientos para la acreditación dependiendo si se trata de universidades, establecido en el artículo 7 del Reglamento, o de EEPJ, establecido en el artículo 6 de dicho Reglamento.

Es de especial relevancia mencionar aquí una Sentencia del Tribunal Constitucional, en la que se impugnaba el artículo 6 del Reglamento porque consideraba que infringía lo dispuesto en los arts. 2.2, 4.1 y 5.1 de la Ley, al establecer un doble procedimiento para la acreditación de los cursos de formación según que éstos sean impartidos por escuelas de práctica jurídica o por las universidades, cuando, a su juicio, los preceptos legales contemplaban un procedimiento único de acreditación²³.

Se dispone en la Sentencia que: *“el Reglamento establece dos procedimientos de acreditación diferentes en razón de que los cursos de formación son de diversa procedencia. En el caso de que tales cursos se hagan por la vía de los máster (posgrado), dado que se trata de enseñanzas universitarias, el procedimiento de verificación y acreditación de su contenido no puede ser otro que el de verificación de los títulos universitarios previsto en el R.D. 1393/07, tal como específicamente dispone el art. 7.1 del Reglamento (por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación , o, en su caso, por los órganos de evaluación de las comunidades autónomas), mientras que respecto de los impartidos por las escuelas de práctica jurídica, es establece "ex novo" un procedimiento. Pero una vez verificados los contenidos, en uno y otro supuesto, la acreditación se otorgará <<conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del*

²³ STC 2549/2016, de 2 de diciembre.

procedimiento que reglamentariamente se establezca>>, concretamente mediante resolución conjunta del Secretario de Estado de Justicia y el Secretario General de Universidades, sin que ello vulnere los términos del artículo 2.2 en relación con el 4.1. y 5.1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre , sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales”.

Respecto a los cursos impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica, el procedimiento “ex novo” del que habla la sentencia, es el establecido en el artículo 6 del Reglamento. En el que se establece que la solicitud de acreditación de estos cursos se dirigirá al Ministerio de Justicia, el cual evaluará la calidad dichos cursos, y trasladará la solicitud junto con los documentos que le acompañan al Ministerio de Educación y, una vez este emita su parecer positivo, se dará traslado a la CCAA que corresponda para que en el plazo de 20 días informe preceptivamente desde su ámbito competencial.

3.2.2. PRÁCTICAS EXTERNAS

Todo curso de formación debe tener un periodo de prácticas externas, debido a que sin ellas no se adquiere la capacidad profesional para ejercer la profesión de la abogacía. La exposición de motivos de la Ley de Acceso resalta la importancia de esta formación práctica, ya que con ella se garantiza que los profesionales presten la asistencia jurídica prevista en la CE.

Además, como ya he señalado anteriormente, destaca la importancia de la colaboración entre Universidades y Colegios profesionales, a través de convenios que asegurarían dichas prácticas externas; debido a que hay una gran dificultad de los centros de formación para encontrar despachos suficientes donde poder realizar las prácticas, que incluso puede ser agravada con el aumento del número de graduados que está previsto en los próximos años. De ahí que el propio Reglamento obligue a suscribir dichos convenios entre colegios de abogados, y las universidades y EEPJ²⁴. En los convenios se fijará el programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

²⁴ BALLESTEROS MUÑOS, M. María, “Acceso a la...”, op., cit., p. 3.

Estas prácticas externas están reguladas en el artículo 6 de la Ley de Acceso. Son una parte integrante de los cursos de formación, y consisten en la realización de actividades propias del ejercicio de la abogacía, debiendo ser la mitad del contenido formativo de los mismos. Aunque esta expresión generó varias dudas, ya que no se especifica debidamente en qué deben consistir.

La Profesora TOMÁS MARTÍNEZ, Directora de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Deusto, dijo que esa fórmula daba lugar a dos interpretaciones, o bien considerar que la duración será de 90 créditos ECTS (60 más 30 de prácticas), o bien de 120, de los que la mitad, es decir 60, serían de prácticas. Aunque se decantó más por la primera interpretación²⁵. Finalmente el Reglamento establece en su artículo 14 que las prácticas comprenderán 30 créditos ECTS.

Sigue disponiendo el artículo 6 de la Ley de acceso que estas prácticas externas nunca implicarán ninguna relación laboral o de servicios y tendrán los requisitos determinados reglamentariamente. Además se realizarán bajo la tutela de un abogado, exigiendo que dicho abogado tenga un ejercicio profesional superior a cinco años (regulada también en el artículo 14 del Reglamento). También dispone que los Estatutos Generales de la Abogacía reglamentarán los demás requisitos para su desempeño, como derechos y obligaciones del tutor, etc. No pudiendo ser rechazada arbitrariamente la oferta de convenio que se le presente, ya sea una Universidad o una Escuela de Práctica Jurídica, debiendo dictar una resolución motivada en relación con la misma.

El artículo 14.2 del Reglamento establece alguno de los objetivos que tiene el programa de prácticas, entre los que destacan:

- 1) Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- 2) Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.
- 3) Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión.
- 4) Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como de los instrumentos para su gestión.
- 5) En general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales.

²⁵ TOMÁS MARTÍNEZ, G., "El futuro de la...", op., cit., p. 5.

En cuanto a los lugares donde realizar las prácticas, el artículo 15 del citado Reglamento establece que se desarrollarán total o parcialmente en las siguientes instituciones: Juzgados o Tribunales, fiscalías, sociedades o despachos profesionales de Abogados o Procuradores de los Tribunales, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las Administraciones Públicas, instituciones oficiales o empresas. Además una parte de ellas podrá ser también desarrollada en establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios, y en general entidades que desarrollan actividades de interés general.

En definitiva, ya sabemos que el ejercicio de la Abogacía es algo más que la obtención de un título universitario. La capacidad profesional estará garantizada de forma objetiva mediante la formación práctica de los futuros profesionales, y en este punto es donde la experiencia adquirida por las EEPJ, dependientes de los Colegios de Abogados y Universidades, encuentra su verdadera justificación. El enfoque práctico de los cursos para que el alumno se enfrente a situaciones reales resulta el complemento perfecto tras la formación académica universitaria²⁶.

3.2.3. PRUEBA DE EVALUACIÓN

Con esta prueba se culmina el proceso de capacitación profesional para poder acceder a la profesión de Abogado, y así poderse inscribir en un Colegio de Abogados. Esta prueba, según el artículo 7 de la Ley 34/2006, de 30 de marzo, tiene por objeto acreditar la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de Abogado o la de Procurador, en su caso, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

El contenido de la prueba de evaluación está regulado en el artículo 17 del Reglamento, disponiendo que las evaluaciones serán únicas e idénticas para cada profesión en todo el territorio español. Además, su contenido versará sobre las materias del programa aprobado por Orden conjunta de los Ministros de Justicia y de Educación.

²⁶ CORRERA IZU, M. "Reflexiones en torno a la prueba de aptitud de acceso a la abogacía", *Diario La Ley*, Nº 8530, Ref. D-166, 2015, p. 3.

Hay que destacar que el apartado 3 de ese mismo artículo ha sido modificado por el Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo. Antes de esa modificación, la prueba consistía en dos partes, el primer ejercicio configurado como una prueba objetiva de contestaciones o respuestas múltiples, y el segundo ejercicio, como un caso práctico previamente elegido por el aspirante entre varias alternativas. Pero con la modificación se simplifica la evaluación, ahora será una sola prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples. Además con este Real Decreto se modifica también la ponderación del examen, que ahora será de un 70% y el 30% restante corresponderá a la nota obtenida en el curso de formación.

Podemos entender que, con esta reforma, se ha desvirtuado uno de los fines que se pretendía con esta ley, ya que la propia exposición de motivos establecía como objetivo *“la necesidad de que su enfoque sea eminentemente práctico y responda a las situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros abogados y procuradores”*. Por su parte, el Reglamento establece como finalidad de la evaluación comprobar una formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión, y en particular, la adquisición de las competencias que deben garantizar los cursos de formación. Las pruebas eran coherentes con dicha finalidad, pero con la modificación realizada por el RD 150/2014 no puede ocultarse la devaluación el carácter práctico de la prueba, no solo porque se suprime ese ejercicio práctico, sino porque en la prueba no se permite el uso de texto legales ni manuales jurídicos. La acreditación de esa aptitud profesional se valoraría mejor evaluando el grado de adecuación en el manejo por el alumno de los distintos instrumentos que se utilizarían por un abogado ejerciente en el desempeño de su profesión²⁷.

Hay por tanto, muchas dudas sobre la calidad de dicha prueba de aptitud, y en mi opinión la formación que deben recibir los futuros abogados debe facilitarles los conocimientos prácticos suficientes para ejercer de abogado y defender adecuadamente los intereses de sus clientes, ya que es a lo que se van a enfrentar en el día a día y, para ello, lo más adecuado sería la realización de ejercicios prácticos. Por lo que pienso que el tipo test que se exige quizás no garantiza la finalidad que se persigue con esta prueba de aptitud.

²⁷ BELLIDO PENADÉS, R., “El nuevo modelo de la educación superior en derecho y la prueba de acceso a la profesión de abogado”, *Reduca*, 2014, p. 221-223.

En cuanto a la convocatoria de la evaluación, el artículo 18 del Reglamento establece que serán convocadas por los Ministerios de Justicia y de Educación con periodicidad mínima anual, publicándose en el BOE con una antelación de tres meses a su celebración. Además dicha convocatoria no podrá tener limitación de número de plazas, y se requiere a los aspirantes que sean mayores de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

Por último, cabe mencionar a la Comisión de Evaluación, que es el órgano competente para valorar la capacitación de los aspirantes y, según el art 7.2 de la Ley de acceso, esta será convocada conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las CCAA, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de los Colegios de Procuradores. Dejando el resto de su regulación al reglamento.

El reglamento las regula en su artículo 19, en el que se establece en su apartado 1: *“En cada comunidad autónoma existirá una comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y una comisión evaluadora para el acceso a la procura, a quien corresponderá también la ordenación, dirección y gestión de los ejercicios, su confidencialidad así como el anonimato de las personas que se presenten. Excepcionalmente, cuando el número de aspirantes u otras circunstancias así lo justifiquen se podrá proceder a la constitución de varias comisiones en el ámbito de una misma comunidad autónoma o una sola para varias, en la forma prevista en la correspondiente orden de convocatoria”*.

Para designar a los integrantes así como a sus suplentes, se utilizan estas reglas:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia, al que le corresponderá la presidencia.
- 2) Un representante del Ministerio de Educación, al que le corresponderá la secretaría.
- 3) Un representante de la CCAA correspondiente.
- 4) Un abogado con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de la Abogacía Española.
- 5) Un profesor universitario, designado por el Consejo de Universidades, vinculado de forma permanente con una universidad.
- 6) Un representante del Consejo General del Poder Judicial.

4. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

4.1. REFERENCIA HISTÓRICA

El primer Colegio de Abogados de España surgió en el siglo XIV, en el Reino de Aragón; fue el Colegio de Abogados de Zaragoza. En los Reinos de Castilla y León no apareció el primero hasta 1596 con el nacimiento del Colegio de Abogados de Madrid. Desde entonces surgen muchos de los que continúan hoy en día, como por ejemplo el Colegio de Granada, Valencia, Córdoba, Málaga, Cáceres, etc. Sin embargo, es en el siglo XIX cuando se constituyen muchos otros Colegios de Abogados, con el RD de 28 de mayo de 1838, por el que se aprobaron los Estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del Reino, en el que se establecía el libre ejercicio de la profesión y se declaraba el establecimiento de nuevos Colegios en todas las ciudades y villas donde hubiera Tribunales Supremos y Audiencias del Reino así como en los pueblos del mismo partido (surgen en este siglo el Colegio de Abogados de Pamplona, Barcelona, Bilbao, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Lugo, Orihuela, etc.). Es precisamente en 1838 cuando se fija la colegiación obligatoria. Más adelante, en 1895, se promulgan unos Estatutos Generales, cuyas disposiciones son recogidas con ciertas modificaciones en el Estatuto General de 1946, y en los Generales de los Colegios de Abogados de España de 1947. Además, en 1943 se crea el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, reorganizado en 1963 como Consejo General de la Abogacía Española. Tras unos años, en 1974, se publica la Ley de Colegios profesionales que regula esta institución en nuestros días²⁸.

4.2. CONCEPTO Y REGULACIÓN

El artículo 2.1 del EGAE define a los Colegios de Abogados como “*Corporaciones de Derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*”. Hay que tener en cuenta también la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, en la que se establecen las disposiciones generales sobre esta materia.

²⁸ GARRIDO SUÁREZ, H. María, *Deontología del Abogado...*, op., cit., p. 206-207.

Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, según el artículo 3 del EGAE, *“la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los Abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia”*.

Podemos observar que la naturaleza de los Colegios profesionales es mixta, ya que como hemos dicho son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad; pero que además tienen un carácter de tipo sectorial de base asociativa privada, por lo que cumplen fines públicos, esencialmente dirigidos a garantizar, en interés general o de los destinatarios, el ejercicio de la profesión, eficacia y responsabilidad; y también fines privados, como son los intereses de los colegiados y sus relaciones internas con la Corporación; correspondiendo al control jurisdiccional contencioso-administrativo las decisiones sobre colegiación y disciplina²⁹.

En nuestro ordenamiento existen varios tipos de colegiados. Por un lado, distinguimos entre Abogados ejercientes y Abogados no ejercientes. La adscripción de estos últimos es voluntaria, y pueden ejercer otra profesión incompatible con la abogacía conservando el número de colegiado y antigüedad, beneficiándose también de ventajas colegiales. Según dispone el artículo 9 del EGAE podrán también utilizar la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión sin ejercicio, quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

Y por otro lado, diferenciamos entre Abogados residentes y Abogados no residentes. Los residentes son aquellos que ejercen la profesión teniendo su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Colegio, siendo su adscripción obligatoria. Mientras que los Abogados no residentes son aquellos cuyo domicilio profesional se encuentra fuera del territorio del Colegio y su adscripción es voluntaria³⁰.

²⁹ BARBERÁN MOLINA, P., *Manual Práctico...*, op., cit., p.24.

³⁰ Véase el artículo 53 de los Estatutos particulares del Colegio de Abogados de Salamanca.

Por último, en cuanto a su regulación, el artículo 3.2 del EGAE, establece que: *“Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten; por el presente Estatuto General; por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias”*. Por tanto, a parte del EGAE, cada Colegio tendrá sus Estatutos particulares, Reglamentos internos y acuerdos que firmen sus correspondientes órganos.

4.3. FUNCIONES

El artículo 4 del EGAE establece las funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación para el cumplimiento de sus fines, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Tribunales, particulares, etc.
- b) Informar sobre proyectos o iniciativas legales.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos.
- d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- e) Participar en los órganos consultivos de la Administración.
- f) Representación de la Abogacía en Consejos Sociales y Patronatos Universitarios.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización; crear, mantener y proponer al CGAE la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, elaborar sus Estatutos particulares, redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, etc.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para colegiados.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos.

- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios.
- o) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales.
- p) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer servicios voluntarios para su cobro.
- q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales.
- r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.
- s) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

4.4. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

En España la inscripción en un Colegio de Abogados es imprescindible para ejercer la profesión de Abogado³¹, bastando la incorporación a un solo Colegio para ejercer en todo el territorio español, que ha de coincidir con el lugar donde el Abogado tiene su domicilio profesional único y principal, de acuerdo con el artículo 11 del EGAE y el artículo 5 de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (ley Ómnibus).

Por otra parte, según el artículo 17 del EGAE, los colegios no podrán exigir a los abogados que ejerzan en territorio diferente al de colegiación, habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exigen habitualmente a sus colegiados, por la prestación de servicios que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

³¹ En el Reino Unido, la colegiación también es obligatoria para ejercer la profesión de abogado, esta colegiación debe de ser ante los organismos nacionales respectivos para cada profesión. Por su parte, en Alemania también la colegiación es obligatoria ante los 27 Colegios Regionales y el Colegio de Abogados del Tribunal Federal de Justicia, a los que les corresponde la habilitación para el ejercicio de la abogacía y su supervisión. Al igual que en Italia, donde es obligatoria la colegiación ante los 165 Colegios locales. Como se pone de relieve en el Informe Comparado “Colegiación obligatoria y funciones de las abogacías de los Estados Miembros de la Unión Europea” en la página web de la Abogacía Española, <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/06/Informe-comparado-Colegiacion-estructura-y-funciones-abogacia-UE27-ok.pdf> (Visto el 14 de Febrero de 2017).

Por último, en Portugal ocurre lo mismo: para acceder a la profesión de Abogado, es obligatoria la inscripción en la Ordem dos Advogados según el artículo 61 del Estatuto da Ordem dos Advogados. Así lo pone de relieve, PESTANA SERRA, M. D., *El ejercicio de la abogacía en...*, op., cit., p. 44-45.

No obstante, el abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en cuyo ámbito haya de intervenir directamente, a través del Colegio al que esté incorporado, del CGAE o del correspondiente Consejo Autonómico, en la forma que establezca el CGAE. El abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo³².

El punto de arranque para cualquier consideración legal sobre nuestra Abogacía parte del estudio de la CE, la cual en su artículo 36 afirma que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el régimen de las profesiones tituladas, sin embargo no habla de la colegiación obligatoria, limitándose a remitir a la ley la regulación de los colegios profesionales, insistiendo eso sí, en que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. Por tanto, quien quiera ejercer dicha profesión deberá inscribirse en el Colegio de Abogados correspondiente, por imperativo legal; de ahí que algunos países prefieran hablar de colegiación legal más que de colegiación obligatoria³³.

En nuestro ordenamiento jurídico esta obligatoriedad se recoge en varios preceptos de diversos textos legales, como por ejemplo el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, establece que: *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*.

El artículo 439.2 LOPJ también recoge esta obligatoriedad, disponiendo que la colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley.

Por su parte, el EGAE, en su artículo 11, establece que para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por el propio Estatuto.

³² Además los ciudadanos de la UE pueden ejercer en todos los países miembros sin necesidad de someterse a exámenes o pruebas de homologación de títulos gracias al Tratado de Maastricht de 1992. Para ello se requiere el carné de Abogado Europeo y el formulario se encuentra en la página web de la Abogacía Española, lo expide la Consejería General de la Abogacía. Una vez concedido, se podrían colegiar en el Colegio correspondiente de la región en la que quieran ejercer.

³³ SANZ-PASTOR CREMADES, B. M., “La Colegiación Obligatoria”, *Diario La Ley*, 1994, p. 1051, tomo 3. (LA LEY 12427/2001).

En este sentido el artículo 17.5 del mismo dispone que no será necesaria la incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1 del propio Estatuto³⁴, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. La habilitación, corresponde al Decano del Colegio de Abogados, la cual supone para quien la recibe, aunque solo respecto al asunto en cuestión, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las obligaciones correspondientes.

Y por último, como ya hemos visto en el epígrafe 3 del presente trabajo, según la nueva Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, es requisito para ejercer la profesión de abogado, la colegiación, una vez obtenido el título profesional de abogado.

Desde el punto de vista constitucional surge la pregunta de si el régimen de colegiación obligatoria puede implicar una violación del derecho de libre asociación consagrado en el art. 22 CE. En diferentes ocasiones el TC ha tenido ocasión de manifestar «que el art. 22 no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, lo que margina a aquellas cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social»³⁵. La aplicación de esta doctrina permite al TC declarar que los Colegios Profesionales están excluidos del art. 22, dado que su objeto es el ejercicio de funciones públicas y son entes institucionales de carácter corporativo, y que, en consecuencia, la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la libertad de asociación³⁶.

³⁴ Artículo 13.1. *“La incorporación a un Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:*

a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio”.

³⁵ STC 67/1985, de 24 de mayo.

³⁶ SANZ-PASTOR, CREMADES, B. M., *“La colegiación...”*, op., cit., p. 3. En este sentido véanse las STC 89/1989, de 11 de mayo; STC 131/1989, de 17 de julio y STC 244/1991, de 16 de diciembre.

También puede discutirse que el derecho a la libre sindicación, establecido en el artículo 28.1 CE, se vea al igual vulnerado, en este aspecto TC también ha sido claro, distinguiendo la colegiación obligatoria del derecho a la libre sindicación³⁷.

4.5. RELACIÓN DEL ABOGADO CON SU COLEGIO

Esta relación comprende un conjunto de derechos y obligaciones que asisten y se imponen a los Abogados, con respecto al Colegio en el que están inscritos.

Para que rijan las normas deontológicas es preciso que el Abogado actúe como tal Abogado y que lo hará cuando defienda o asesore a un cliente. En los demás casos, es Abogado pero no actúa como tal. Sin embargo, las relaciones del Abogado con su colegio son una excepción a esa regla general, aquí el letrado solo precisa hallarse incorporado al Colegio y no importa si hay cliente o no³⁸.

La mayor parte de Derechos que se reconocen a los colegiados, más que derechos son facultades de naturaleza pública, como el derecho a colegiarse, los derechos electorales, a elegir y a ser elegido para ocupar cargos de gobierno, el formar parte de las secciones, agrupaciones o comisiones de trabajo, el participar en las actividades que organice el Colegio, a obtener el amparo colegial, etc. Otros son de naturaleza privada, como la formación inicial y continuada, la ayuda de los fondos sociales en caso de necesidad, el asesoramiento, la asistencia letrada; y por último hay otros de carácter mixto, como el derecho a la información³⁹.

El EGAE establece los derechos que le corresponden a los colegiados, en su artículo 35:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

³⁷ STC 123/1987, de 15 de julio.

³⁸ SÁNCHEZ STEWART, N., *La profesión de abogado...* op., cit., p. 827.

³⁹ SÁNCHEZ STEWART, N., *La profesión de abogado...* op., cit., p. 829.

Por otra parte, las obligaciones en relación con el colegio se establecen en el artículo 10 del Código Deontológico de la Abogacía Española, y son:

- 1) Cumplir lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, en los Estatutos de los Consejos Autonómicos y en los de los Colegios en los que ejerza la profesión, así como la demás normativa de la Abogacía y los acuerdos y decisiones de los Órganos de Gobierno en el ámbito correspondiente.
- 2) Respetar a los Órganos de Gobierno y a los miembros que los componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.
- 4) Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, así como los supuestos de ejercicio ilegal.
- 5) Poner en conocimiento del Colegio los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.
- 6) Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, tales como cambios de domicilio, ausencias superiores a un mes o supuestos de enfermedad o invalidez por igual tiempo, sin proveer al cuidado de sus asuntos.
- 7) Los abogados que ejerzan en territorio diferente al de su colegiación estarán obligados a comunicarlo al Colegio en que vayan a hacerlo en la forma que establezca el Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, los Consejos Autonómicos, así como a consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen, el Colegio al que estuviesen incorporados, el número de colegiado, y en el primer escrito o actuación, además, harán constar la fecha de la comunicación.

También el artículo 34 del EGAE, establece los deberes de los colegiados, que son, entre otros, estar al corriente en el pago de sus cuotas y levantar las demás cargas colegiales; denunciar al colegio todo acto de intrusismo, y los casos de ejercicio ilegal, así como cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

4.6. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Hoy en día existen 83 Colegios de Abogados en España. Por un lado, están los uniprovinciales, que son aquellos cuyo ámbito de competencia corresponde a toda la provincia en cuya capital tienen su sede; por otro lado, están los provinciales, aquellos que teniendo su sede en la capital de la provincia no extienden su ámbito a todo su territorio por existir otros Colegios en la zona; y por último, los que tienen competencia en uno o más partidos judiciales⁴⁰.

El EGAE da una amplia libertad de organización a los Colegios, pero hay que tener en cuenta que la CE impone que su estructura debe ser democrática.

Sus órganos de gobierno están regulados en el Título IV del EGAE bajo la denominación “De los órganos de gobierno de los colegios y del régimen económico colegial”, disponiendo en su artículo 47.2 lo siguiente: *“Cada Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General. Los Estatutos particulares de los Colegios cuyo número de colegiados lo aconseje podrán disponer, además de una Asamblea Colegial de carácter permanente”*.

Por tanto, en primer lugar, tenemos al Decano, regulado en el Capítulo II, que preside todos los órganos colegiales. Ostenta la representación legal del Colegio, las funciones de consejo, vigilancia y corrección y tiene voto de calidad en caso de empate.

En segundo lugar, la Junta de Gobierno, también regulada en el Capítulo II, órgano al que le corresponde el gobierno de la institución, cuyo número varía en función de los colegiados. Sus atribuciones se introducen en el artículo 53 del EGAE.

Tanto el Decano como la Junta de Gobierno son elegidos entre todos los colegiados, tanto ejercientes como no ejercientes, por un periodo no superior a 5 años. Estableciéndose en el artículo 49.4 que en las elecciones el voto de los ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, eligiéndose en caso de empate al candidato que hubiere tenido mayores votos entre los ejercientes, si continua dicho empate el de mayor tiempo de ejercicio, y sino el de mayor edad.

⁴⁰ SÁNCHEZ STEWART, N., “El abogado y los Colegios de Abogados”, *Diario La Ley*, 2012, Doctrina del Manual de Deontología para Abogados, (LA LEY 7365/2012), p. 4.

En tercer lugar, la Junta General aparece regulada en el Capítulo III, en el que se establece que se celebrarán dos Juntas Generales Ordinarias cada año, una en el primer trimestre para examinar las cuentas del año anterior y otra en el último trimestre para la aprobar los presupuestos del año siguiente; además se celebraran las Juntas Generales Extraordinarias que se consideren oportunas, siempre que sean debidamente convocadas. No obstante, se establece en el artículo 55.1, con respecto a las Juntas Generales Ordinarias, que si los Estatutos particulares de un Colegio establecen la existencia de una Asamblea Colegial permanente, se celebrará solo una en el primer semestre de cada año.

Funcionalmente, se crean Comisiones de trabajo, normalmente para atender las incidencias derivadas de la Asistencia Jurídica Gratuita, de las impugnaciones de honorarios, de la potestad disciplinaria, la formación inicial y continuada de los colegiados y de las relaciones con la Administración de Justicia. Territorialmente, se crean Delegaciones en los diversos partidos judiciales para el mejor cumplimiento de sus fines y para acercar el Colegio a los colegiados⁴¹.

4.7. EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

En España existen diversos órganos de representación de la Abogacía. Por un lado, los Colegios de Abogados, como ya sabemos, por otro lado, los Consejos Autonómicos, cuya existencia se justifica por la necesidad de la defensa de intereses que excedan el ámbito de un colegio, pero sin llegar al interés estatal, agrupando en un órgano de gestión, representación y gobierno a una serie de Colegios de abogados integrados territorialmente dentro de una misma CCAA⁴² y por último, el Consejo General de la Abogacía Española.

El CGAE ostenta la representación profesional y corporativa de la Abogacía a nivel estatal, agrupando a su vez a todos los Colegios de Abogados. Está regulado en el Título VI EGAE. Siendo el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España, y teniendo la condición de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el

⁴¹ SÁNCHEZ STEWART, N. "El abogado y los...", op., cit., p. 5.

⁴² GONZALEZ BILBAO, E., *Guía práctica del Abogado*, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 37.

cumplimiento de sus fines. Su domicilio se encuentra en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español (artículo 67 EGAE)

Los órganos rectores son el Pleno, la Comisión permanente y el Presidente, el cual presidirá todos los órganos, o el Vicepresidente que le sustituya y actuará de secretario el Secretario General de dicho Consejo, o vicesecretario en su caso. Y la convocatoria, constitución y funcionamiento se regirá también por el Reglamento de Régimen interior del propio Consejo General. Y en cuanto a sus funciones, vienen recogidas en el artículo 68 del EGAE.

Por último, hay que hacer una breve referencia al Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE), fundado en 1960, con sede en Bruselas, que representa a los Colegios de Abogados europeos y a sus miembros, en todos los asuntos de interés mutuo relacionados con el ejercicio de la profesión transnacional e internacional a nivel europeo.

En 1988 se adoptó el Código de Deontología de los Abogados europeos, con varias modificaciones posteriores. Dicho código establece como objetivo *“la progresiva integración de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y la intensificación de la actividad transfronteriza del Abogado en el interior de estas áreas han hecho necesario que, en función del interés general, se definan unas normas comunes aplicables a todo Abogado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo en su actividad transfronteriza, cualquiera que sea el Colegio de Abogados al que pertenezca. Una de las funciones de estas normas consiste en atenuar las dificultades resultantes de la aplicación de una “doble Deontología”, como establecen, en particular, los artículos 4 y 7.2 de la Directiva 77/249/CEE y los artículos 6 y 7 de la Directiva 98/5/CE”*.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La abogacía es una de las profesiones más antiguas y con mayor influencia en la sociedad; debido al gran número de profesionales que ejercen la abogacía en España y a la trascendental función que desempeñan, se considera un pilar básico del Estado de Derecho, ya que según el artículo 1 del EGAE, la Abogacía asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada.

SEGUNDA.- Hay una serie de Principios rectores que deben regir la actividad profesional de todo Abogado; estos son la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional. Las normas deontológicas se encargan de salvaguardar dichos principios para que el abogado ejerza su función adecuadamente, sin embargo, estas normas deontológicas, como ya sabemos, no imponen limitaciones a la libre competencia sino que se trata de deberes fundamentales de los abogados en el ejercicio de su función social en un Estado de Derecho.

TERCERA.- Era necesaria una revisión de la regulación del acceso a la Abogacía, que endureciera los requisitos, ya que hasta ese momento en España bastaba solo con ser Licenciado o Graduado en Derecho y colegiarse en un Colegio de Abogados para poder ejercer dicha profesión, y con la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y su Reglamento de desarrollo, aprobado por RD 775/20011, de 3 de junio, se exige además una formación adicional, que consta de tres etapas, un curso de formación, un periodo de prácticas externas y por último, la superación de una prueba de evaluación final acreditativa de la capacidad profesional, no siendo suficiente la carrera de derecho, la cual no te prepara para ser Abogado. Por tanto, con motivo de mejorar la capacitación profesional de los abogados, con esta ley, se crea el título profesional de Abogado, siendo imprescindible para poder colegiarse. Según mi punto de vista, esta ley ha sido muy favorable tanto para los abogados como para los ciudadanos, debido a que los abogados tienen una formación de mayor calidad, la cual beneficia a sus clientes que verán defendidos sus derechos e intereses de una manera más adecuada. En mi opinión esa formación no se obtenía solo con graduarse en Derecho, por ejemplo, yo que estoy presentando este Trabajo de Fin de Grado, con el fin de poder acabar la carrera de Derecho no me veo capaz de poder ejercer como abogada sin una formación adicional, sobretodo en el aspecto práctico.

CUARTA- Los cursos de formación pueden ser impartidos por Universidades, a través de Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados, o ser impartidos conjuntamente por ambas. La formación de estos cursos no puede consistir en una repetición de las materias impartidas en el grado, y para ello la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y las respectivas Agencias autonómicas intervienen supervisando los contenidos y la metodología de las enseñanzas contenidas en los cursos y su adecuación a las competencias establecidas en la Ley y el Reglamento. Esta evaluación, en mi opinión es muy favorable, debido a que quizás no todas las Escuelas de Práctica Jurídica o todas las Universidades, cuentan con los medios necesarios, o con los profesores adecuados para dicha formación, por lo que es conveniente un control tanto de la metodología como de los contenidos. Además, podría darse el caso de que te prepararan solo para el ejercicio en sí, haciendo test y más test, y no proporcionando la formación suficiente para el ejercicio de la Abogacía.

Además, todo curso de formación debe tener un periodo de prácticas externas para adquirir la suficiente capacitación profesional que se requiere, siendo obligatorio para ello una colaboración entre Universidades y Colegios de Abogados a través de convenios de colaboración. Para mí, dichas prácticas, son lo más significativo de esta formación adicional, debido a que con ellas se aprende lo que es realmente ejercer como abogado, adquiriendo con ellas una mejor desenvolvura en esta profesión.

QUINTA.- Con la prueba de evaluación se culmina el proceso de capacitación profesional para poder inscribirse en un Colegio y así poder ejercer como Abogado. Según la Ley de acceso y su Reglamento, esta prueba tiene por objeto acreditar la formación práctica suficiente para el ejercicio de la Abogacía y el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales, pero debido a la modificación realizada por el RD 150/2014, de 7 de marzo, se desvirtúa dicho fin, ya que se simplifica dicha evaluación, consistiendo ahora en una sola prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples. Esta prueba debería facilitarles los conocimientos prácticos suficientes para ejercer la profesión y defender adecuadamente los intereses de sus clientes, y bajo mi punto de vista, con una prueba sin apenas práctica, no se consigue dicho objetivo.

SEXTA.- La naturaleza de los Colegios de Abogados es mixta, ya que por un lado son corporaciones de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad; pero por otro lado tienen un carácter de tipo sectorial de base asociativa privada, por lo que cumplen fines públicos, esencialmente dirigidos a garantizar, en interés general o de los destinatarios, el ejercicio de la profesión, y también fines privados, como son los intereses de los colegiados y sus relaciones internas con la Corporación.

SÉPTIMA.- En España la colegiación es obligatoria, es un requisito necesario para ejercer como abogado, bastando la incorporación a un solo colegio para ejercer en todo el territorio español, que ha de coincidir con el lugar donde el abogado tiene su domicilio profesional único y principal. No obstante, el abogado que ejerza en otro territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al colegio en cuyo ámbito haya de intervenir y estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Este es un tema muy controvertido, ya que hoy en día hay un gran debate sobre si esta colegiación debe ser obligatoria o voluntaria. Yo me inclino más a favor de una colegiación voluntaria, debido a que la Abogacía se trata de una profesión libre e independiente, y que fuera voluntaria no perjudicaría ni a los profesionales ni a los ciudadanos, ya que tenemos medios suficientes en nuestra sociedad para garantizar tanto los intereses de unos como de otros. No obstante, pienso que los Colegios de Abogados tienen un papel importante, debido a las funciones que desempeñan, pero creo que pertenecer o no a uno de ellos, debería ser una opción.

OCTAVA.- Además de los Colegios de Abogados, en España hay otros órganos de representación de la Abogacía, como el Consejo General de la Abogacía Española, el cual ostenta la representación profesional y corporativa de la Abogacía a nivel estatal, agrupando a todos los Colegios de Abogados, 83 en total. También está el Consejo de Colegios de Abogados de Europa que representa a los Colegios de Abogados europeos y a sus miembros, en todos los asuntos de interés mutuo relacionados con el ejercicio de la profesión transnacional e internacional a nivel europeo.

BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS MUÑOZ, M., “Acceso a la profesión: una senda recorrida y un camino por recorrer”, *Diario La Ley*, 2014, nº 8431, Ref. D-398.

BARBERÁN MOLINA, P., *Manual práctico del Abogado. Estrategias y tácticas procesales*, Tecnos, Madrid, 2008.

BELLIDO PENADÉS, R., “El nuevo modelo de la educación superior en derecho y la prueba de acceso a la profesión de abogado”, *Reduca*, 2014, p. 203-224.

CARNICER DÍEZ, C., “La abogacía ante los retos del futuro”, *Diario La Ley*, 2011, nº 7724, Ref. D-400

CARRANZA MENDEZ DE VIGO, S. T. de, “Principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado”, en AA.VV., *Deontología profesional del Abogado* (coordinado por VILA RAMOS, B.), Dykinson, Madrid, 2013.

CORRERA IZU, M., “Reflexiones en torno a la prueba de aptitud de acceso a la abogacía”, *Diario La Ley*, 2015, nº 8530, Ref. D-166.

DE OLEAGA, N., “Acceso a la profesión de abogado”, *Tribuna Abierta*, 2011, p. 7-11.

DOMÍNGUEZ MARTÍN. A., “El último escalón para acceder a la profesión jurídica”, *Lex Nova la revista*, 2005, p. 26-27.

FERNANDEZ-CULEBRAS, M^a J., *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, SPCS Documento de trabajo 2011/7, (visto el 14 de febrero de 2017) <https://www.uclm.es/CU/csociales/pdf/documentosTrabajo/2011/7-2011.pdf>.

GARRIDO NAVARRO, M. M., “La Abogacía en el siglo XXII”, *Diario La Ley*, 2015, nº 8625, Ref. D-376.

GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011.

GONZALEZ BILBAO, E., *Guía práctica del Abogado*, Aranzadi, Navarra, 2007.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y TORRÉS-FERNÁNDEZ NIETO, J. J., *Deontología y práctica de la Abogacía del Siglo XXI*, Aranzadi, Navarra, 2008.

PESTANA SERRA, M. D., *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio Comparativo* (Tesis Doctoral), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.

SÁNCHEZ STEWART, N., “El abogado y los Colegios de Abogados”, *Diario La Ley*, 2012. Doctrina del Manual de Deontología para Abogados, (LA LEY 7376/2012).

SANCHEZ STEWART, N., *La profesión de abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*, Vol. 1, Difusión jurídica, Madrid, 2008.

SANZ-PASTOR CREMADES, B. M., “La Colegiación Obligatoria”, *Diario La Ley*, 1994, p. 1051, tomo 3, (LA LEY 12427/2001).

TOMÁS MARTÍNEZ, G., “El futuro de la formación inicial de la abogacía en el nuevo marco profesional y académico”, *Diario La Ley*, 2009, nº 7227.

LEGISLACIÓN

Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea, aprobado en 1988 por el CCBE.

Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado el 27 de septiembre de 2002.

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Directiva 2006/123/CE del PE y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Ley Ómnibus).

Reglamento que desarrolla la Ley 34/2006, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

JURISPRUDENCIA

STS de 10 de noviembre de 1990 (3624/1990)

STC 6/1981, de 16 de marzo

STC 67/1985 de 24 de mayo

STC 114/1986, 29 de noviembre

STC 123/1987, de 15 de julio

STC 89/1989, de 11 de mayo

STC 131/1989, de 17 de julio

STC 244/1991, de 16 de diciembre

STC 2549/2016, de 2 de diciembre

ANEXO 1

**APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO
(DA 8ª DA 9ª y DT Única de la Ley 34/2006)**

PERSONAS QUE FINALIZARON LA LICENCIATURA O EL GRADO EN DERECHO HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011		
Situación en la que se encontraban el 31 de octubre de 2011	¿Se aplica el sistema de acceso a la profesión de abogado establecido en la Ley 34/2006?	
	Desde el 31 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2013	Desde el 1 de noviembre de 2013 en adelante
1.- El 31 de octubre de 2011 estaba colegiado como abogado en ejercicio	No se le aplica nunca	
2.- El 31 de octubre de 2011 estaba colegiado como no ejerciente		
3.- El 31 de octubre de 2011 NO estaba colegiado, pero lo había estado anteriormente, como ejerciente o como no ejerciente, al menos durante un año (continuo o discontinuo) sin haber causado baja por sanción disciplinaria		
4.- El 31 de octubre de 2011 NO estaba colegiado, pero lo había estado anteriormente, como ejerciente o como no ejerciente, al menos durante un año (continuo o discontinuo) y había causado baja por sanción disciplinaria	No	Sí
5.- El 31 de octubre de 2011 NO estaba colegiado, pero lo había estado anteriormente (como ejerciente o como no ejerciente) durante menos de un año	No	Sí
6.- El 31 de octubre de 2011 NO estaba y nunca había estado colegiado, pero en esa fecha había finalizado la licenciatura o el grado en derecho, es decir, se encontraba en posesión del título o en condiciones de solicitar su expedición	No	Sí

PERSONAS QUE FINALIZARON LA LICENCIATURA O EL GRADO EN DERECHO DESPUÉS DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011		
Situaciones posibles	¿Cuándo se les aplica el sistema de acceso a la profesión de abogado establecido en Ley 34/2006?	
7.- Obtienen el título de licenciado en derecho después del 31 de octubre de 2011	Si se colegian, como ejercientes o no ejercientes, dentro del plazo máximo de dos años a contar desde el momento en que estuvieron en condiciones de solicitar la expedición del título de licenciado NO se les aplica el sistema de acceso previsto en la Ley de acceso	Si transcurren esos dos años indicados sin que se hayan colegiado, a partir de entonces SÍ se les aplica el sistema de acceso previsto en la Ley de acceso
8.- Obtienen el título de graduado, y no el de licenciado en derecho, después del 31 de octubre de 2011	Se les aplica en todo caso el sistema de acceso previsto en la Ley 34/2006	

**APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO
TÍTULOS EXTRANJEROS HOMOLOGADOS
(DA 9ª de la Ley 34/2006)**

Situación en la que se encontraban el 31 de octubre de 2011	¿Se aplica el sistema de acceso a la profesión de abogado establecido en la Ley 34/2006?	
1.- El 31 de octubre de 2011 ya ha solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en derecho.	No, siempre que se colegien, como ejercientes o no ejercientes, en el plazo de los dos años siguientes al momento de la obtención de la homologación.	Sí, si transcurren más de dos años tras el momento en que obtengan la homologación sin que se hayan colegiado.
2.- El 31 de octubre de 2011 aún no ha solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en derecho.	SI	

INFORMACIÓN ACTUALIZADA, incluyendo las modificaciones introducidas por la Ley 5/2012, de 6 de julio⁴³.

⁴³ <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/ESQUEMA-APLICACION-LEY-ACCESO-CIRCULAR.pdf> (Visto el 14 de febrero de 2017)